PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

cuy

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia presidido por el Ministro Javier Gastón Raidan, e integrado por los Ministros Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, Silvia Alejandra Bustos, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone, dicta sentencia en la causa caratulada «**<Persona 7> s/ dcia. abuso sexual r/v hijo menor K.B.**» (expediente n.° 101080 – año 2024 - carpeta n.° 14132 OJ Comodoro Rivadavia).

De acuerdo con la providencia de la hoja 192, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Napolitani, Giacomone, Raidan, Banfi Saavedra, Vivas y Bustos.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. La causa llega al Tribunal en virtud de la impugnación extraordinaria interpuesta por el Ministerio Público Fiscal, contra la sentencia n.° 3851/2024 dictada en fecha 30/9/2024 por la jueza penal <Persona 1> (cfr. hojas 137 a 153).

Mediante su decisión, la magistrada absolvió al imputado <Persona 2> «por los hechos presuntamente acaecidos entre el 1 de febrero de 2022 y 11 de septiembre de 2022, y que fueran calificados como abuso sexual simple reiterado, al menos dos hechos en concurso real, agravado por ser cometido con un menor de 18 años y aprovechando la convivencia preexistente del mismo, en calidad de autor» (Código Penal, artículos 119 –párrafo primero, y párrafo quinto en relación con el inciso

f del párrafo cuarto–, y 55; cfr. punto 1 de la parte dispositiva de la sentencia).

II. La impugnación extraordinaria

La fiscala María Laura Blanco estructuró su recurso en un único agravio: la arbitrariedad de la sentencia impugnada. Señaló que la decisión se había fundado en afirmaciones dogmáticas, y que había prescindido de pruebas dirimentes para la solución del caso.

En concreto, dijo, la jueza había considerado que la declaración del niño <Persona 9> era una prueba indiciaria sobre la materialidad de los hechos. Por el contrario, criticó, la versión de la víctima solía ser la única prueba directa en este tipo de hechos y, por lo tanto, era fundamental.

La impugnante expresó que el niño <Persona 9> había prestado declaración en dos oportunidades, en ambos casos en la modalidad de cámara Gesell. En la primera ocasión, ni siquiera había mencionado al acusado, como si nunca hubiera existido en su vida. La segunda vez, en cambio, se había mostrado muy avergonzado, pero había podido contar –con la ayuda de muñecos– lo que le había ocurrido. También había podido precisar la identidad del autor de los hechos, el lugar donde habían sucedido, y la periodicidad.

Blanco transcribió el relato del niño <Persona 9>, brindado en la segunda declaración. En referencia a <Persona 2>, el chico había dicho que

«su coso me lo metió adentro de mi coso», y cuando se le preguntó qué era el «coso», <Persona 9> señaló su zona genital. Si bien es cierto que <Persona 9> no había utilizado las mismas palabras que había referido su madre en la denuncia, ni otros testigos que declararon, en general coincidieron en el verbo común «meter»: tanto la madre («pico»), como la hermana de la víctima («partes íntimas»), habían coincidido en que el niño les había dicho que se lo había «metido» en la cola.

La fiscala destacó la importancia de tener en cuenta el contexto de la declaración del niño, de seis años de edad, quien habló ante una persona con quien no tenía confianza, y sentía mucha vergüenza. En estas condiciones, dijo, no se le podía exigir un relato coherente, detallado, y que empleara los mismos términos que utilizara un año antes al contar a su mamá lo sucedido.

Si bien no se pudo establecer con precisión en qué momentos habían ocurrido los hechos, del relato de la madre se supo que al menos <Persona 9> quedaba al cuidado del imputado tres veces a la semana, mientras la mujer trabajaba. También que <Persona 2> vivía en la parte de atrás del mismo predio, que el niño confiaba en su tío, y que iba a visitarlo solo. Según <Persona 9>, los hechos habían ocurrido muchas veces, tanto en horario vespertino como nocturno.

La jueza puso énfasis en la dinámica del baño

del niño, pero esta circunstancia no era relevante porque <Persona 9> siempre había dicho que los hechos ocurrían en la pieza. Bórquez también criticó la falta de preguntas sobre el contexto en el que el niño estaba sin ropa y su tío solo vestía una remera, quizás porque dudaba que su tío lo iba a bañar. Pero incluso en esta hipótesis, la jueza no explica por qué el acusado también estaba casi desnudo.

La magistrada también cuestionó otras omisiones o silencios en la declaración de <Persona 9> (por ejemplo, la relación con su tío, o la agresión que <Persona 2> sufriera tras el develamiento). Se trata, fustigó Blanco, de una valoración demasiado literal y restringida del relato de un niño de seis años.

Por otro lado, para la jueza la representación con muñecos no había mostrado una conducta penalmente relevante, ni trauma ni elementos de índole sexual. Pero la precisión exigible siempre dependía, dijo la fiscala, de la edad de la víctima, de su desarrollo cognitivo, y del contexto familiar y sociocultural. Pese a su vergüenza, <Persona 9> pudo graficar el hecho que lo dañara con dos muñecos que representaban a su tío y a él. En concreto, dijo que ambos estaban en la pieza del imputado, sentados arriba de la cama y desnudos (su tío solo vestía una remera), y ubicó el trasero del muñeco más pequeño sobre lo que sería la zona genital del muñeco que representaba

a <Persona 2>.

De mínima, de acuerdo con el relato antedicho, <Persona 9> había contado que su tío le tocaba el trasero con su pene. Si bien el niño había mencionado la palabra «meter», ante la falta de precisiones de su declaración, o de referencias a haber sufrido dolor en esos momentos, y ante la ausencia de lesiones en la zona anal, la Fiscalía había optado por un hecho de menor entidad en comparación con el acceso carnal (es decir, tocar o frotar con el pene el trasero del niño).

La magistrada también había cuestionado la falta de espontaneidad del relato del niño, el cual estaba basado –sobre todo- en respuestas afirmativas a preguntas reiterativas de la entrevistadora. Sin embargo, dijo Blanco, la jueza no había tenido en cuenta que esas preguntas repetían algo que <Persona 9> había dicho previamente, y que buscaban su aprobación o confirmación. Y que varios tramos de la declaración habían sido particularmente espontáneos, por ejemplo, la expresión «bueno, su coso me lo metió adentro de mi coso», la alusión a que su tío solo tenía puesta una remera, así como toda la representación con los muñecos (el niño incluso había cambiado el lugar de la cama en el que la entrevistadora los había posicionado).

En suma, afirmó Blanco, si bien las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso se habían establecido a partir de preguntas

semidirigidas, el niño <Persona 9> jamás había incurrido en contradicciones.

Por otro lado, la titular de la acción penal pública cuestionó que la jueza Bórquez haya soslayado la declaración de la licenciada <Persona 5>, psicóloga forense. Esta profesional había aclarado que, a la edad de <Persona 9>, era muy difícil que los niños brindaran un relato secuenciado, ordenado, detallado. De todos modos, en función de su capacidad, de su edad y de lo que había podido decir, <Persona 9> pudo describir los hechos. Si bien no del todo en palabras, sí pudo representarlos por medio de los muñecos.

Según <Persona 5>, al niño le había costado empezar a hablar en la entrevista. Sin embargo, no había tenido contradicciones, había podido situar los hechos en tiempo (cuando tenía seis años, aunque en realidad tenía cinco ya que asociaba los sucesos con su época del jardín de infantes), y había dicho que habían ocurrido varias veces. Tampoco advirtió indicadores de haber sido influenciado en sus dichos, había sido bastante espontáneo, aunque había manifestado alguna inhibición por la vergüenza y por tratarse de temas que no le hacían bien emocionalmente. Dijo que el ejemplo más claro de espontaneidad en el relato fue la representación con muñecos, ya que no podría haberla hecho si no la había vivido.

De acuerdo con la acusadora estatal, de la sentencia impugnada se inferia que la jueza había

basado su duda en la influencia familiar sobre el niño, para que contara el «daño» que le habían hecho. Sin embargo, prosiguió, no era lo mismo incitarlo a que contara la verdad, que inducirlo a brindar un testimonio mendaz. En esta última hipótesis, se debería identificar un beneficio secundario, que en el caso no se había constatado.

Además, dijo la fiscala, la jueza también había señalado contradicciones sobre el contexto de la develación, en virtud de las diferentes versiones que aportaron el niño <Persona 9>, su madre y su hermana <Persona 6>. En especial, hizo hincapié en la declaración de la progenitora, quien en la denuncia dijo haberse enterado de los hechos ese mismo día y por boca de su hijo, pero luego en el juicio declaró que se había enterado el día anterior, por medio de su hija <Persona 6>.

Estas diferencias, empero, habían quedado aclaradas en el debate. La señora <Persona 7> había explicado que el día anterior a la denuncia, su hija la había llamado para hablar de manera urgente. Al llegar a la casa, su hija le dijo que <Persona 9> le tenía que decir algo, y en ese momento el niño le contó que el imputado se bajaba la ropa, le bajaba su calzoncillo y «le metía su pico en su colita». Incluso describió una escena violenta entre su marido, hermano del acusado, y éste, al enterarse de estos hechos. La mujer se vio superada por la situación, de hecho no supo explicar por qué había esperado al otro día -lunes-

para radicar la denuncia.

La mujer también describió un rapto de furia, la mañana siguiente, en el que había querido atacar a su cuñado con un cuchillo, pero su hija <Persona 6> lo había impedido. <Persona 7> se veía abrumada por las circunstancias, y por ello había llamado a su hermana <Persona 8> para que la acompañara a denunciar. Y dijo, con toda claridad, que se había hecho cargo de la denuncia para no exponer a su hija <Persona 6>, quien tenía miedo y no quería involucrarse.

Esta versión, destacó la fiscala, en lo esencial, coincidía con la que prestara su hija <Persona 6>, también en la modalidad de cámara Gesell. Describió la escena del develamiento un domingo a la tarde, mientras caminaba con su hermanito a buscar a una amiga. Ella advirtió que <Persona 9> estaba raro, se pusieron a conversar en la vereda de una vecina, y el niño le confesó que <Persona 2> le hacía cosas mientras su mamá no estaba. También aludió a la escena violenta por parte del marido de su madre, quien fue a increpar y a golpear al acusado a su casa, ubicada en la parte posterior del predio.

Según <Persona 6>, en plena reyerta, <Persona 9> había repetido frente al propio <Persona 2>, 'vos sabés que vos me hacés esas cosas cuando mi mamá no está'. Dijo que su madre estaba asustada, ella también, y que <Persona 9> lloraba y gritaba. También, que su madre le decía que tenía que hablar

con la policía, pero la jovencita no quería y se había puesto muy mal con todo el episodio. También refirió la escena del cuchillo el lunes a la mañana, día de la denuncia.

La jueza descreía de la versión de <Persona 7> en debate, por sus diferencias con la denuncia. Pero, dijo Blanco, en tal caso debía explicar por qué tampoco creía el testimonio de <Persona 6>, coincidente con aquella versión.

Para finalizar, la fiscala cuestionó el criterio de la magistrada respecto de otras posibles figuras penales en juego (por ejemplo, exhibiciones obscenas, o exposición a material pornográfico), y su afirmación de que el acto de apoyar el pene en el trasero de la víctima era solo una inferencia del Ministerio Fiscal. Por el contrario, el niño jamás describió otras conductas más que las que constituían el objeto de este proceso, por lo tanto, esa conclusión era una especulación de la juzgadora.

III. En ocasión de responder el requerimiento del Tribunal sobre la realización de la audiencia del artículo 385 CPP, el Fiscal de Impugnación Alejandro Daniel Franco ratificó en todos sus términos la impugnación escrita presentada por dicho Ministerio (cfr. hoja 185).

La defensa pública, por su parte, hizo lo propio respecto del escrito de contestación del traslado del recurso del MPF, suscripto por los defensores <Persona 3> y <Persona 4> (cfr. hojas

186 a 188 y 167 a 171, respectivamente). En dicha presentación, la defensa había planteado que la pretensión fiscal solo implicaba un desacuerdo con lo resuelto, y que propiciaba un análisis parcializado de la declaración del niño <Persona 9>, negando con particularidades la potencia del conjunto probatorio.

Según los defensores, la sentencia apelada se había fundado en tres ejes: el develamiento de los hechos, la declaración en cámara Gesell del niño <Persona 9>, y la tarea de la psicóloga forense. Señaló, en especial, la debilidad del relato del niño, que presentaba diferencias respecto del develamiento referido por otros testigos, y que no aportaba los detalles necesarios para dar solidez al caso. Además, recordó que en una primera declaración anticipada, el niño nada había referido sobre los hechos y la presunta responsabilidad de su tío.

Los letrados habían requerido, en suma, la confirmación de la decisión impugnada.

IV. Una vez reseñados los antecedentes del caso, me aboco a su resolución.

Anticipo que, según mi mirada, la sentencia venida en apelación evidencia la arbitrariedad que se denuncia en el recurso. Para ello he repasado algunos de los medios de prueba invocados en esa presentación.

A continuación, doy mis razones.

1. En primer lugar, resulta cuestionable que

la jueza haya considerado que la declaración del niño <Persona 9> constituía «un mínimo indicio» sobre la materialidad del hecho (cfr. hoja 150/vuelta).

La declaración de la víctima, y más en este tipo de delitos, es una prueba directa en sentido estricto, cuyo alcance deberá luego ser evaluado en cada caso en concreto. De hecho, como autoriza expresamente nuestro procedimiento, la declaración en cámara Gesell es una de las posibles modalidades del anticipo jurisdiccional *de prueba* (CPP, artículos 193 y 279; el destacado me pertenece).

En mi opinión, esta mirada limitada sobre la potencia probatoria de esa declaración influyó, de modo negativo, en el criterio de la jueza para valorarla, tanto en sí misma como en relación con el resto de las pruebas del caso.

2. En efecto, la magistrada señaló reiteradamente que existían contradicciones en el develamiento del niño, como en la referencia sobre ese episodio brindada por otros testigos.

a. En lo que concierne a la declaración de <Persona 10> en sí («metió su coso en mi coso»), estimo que la jueza aplicó un excesivo rigor en la apreciación de estos dichos.

Primero, porque la magistrada perdió de vista que se trataba de la declaración de un niño de unos seis años de edad, quien varias veces durante la conversación había expresado que sentía vergüenza. Tampoco tuvo en cuenta el tiempo transcurrido

entre el develamiento inicial, y la realización de esa cámara Gesell.

Además, porque según el registro videofilmado de este acto procesal, cuando se requirieron precisiones sobre esta frase, el niño señaló de inmediato su zona genital, tanto a su respecto como del imputado. La frase, vale señalar, fue pronunciada por el chico por iniciativa propia, sin una pregunta específica previa (cfr. segmento desde 8’47” hasta 10’25”).

Asimismo, porque la magistrada cuestionó que el niño relatara que había contado los hechos primero a su mamá, y que luego dijera que antes se los había relatado a su hermana. Al revisar su declaración, se advierte que fue el propio <Persona 9> quien corrigió espontáneamente su error en un tramo posterior de su declaración (cfr. segmento desde 47’10” a 47’49” del registro videofílmico).

Y, finalmente, porque en la simulación que el niño hiciera con muñecos, <Persona 9> ubicó al que lo representaba de espaldas al otro muñeco, el cual a su vez posicionó inmediatamente detrás del primero, «apoyando» su parte «genital» en el «trasero» del muñeco de adelante. Puso en evidencia, así, una escena de indudable connotación sexual, despejando cualquier posible ambigüedad en sus palabras.

b. Por otro costado, en lo sustancial, no advierto contradicciones entre estos dichos –y su

representación–, con las referencias dadas por otros testigos.

Según <Persona 6>, hermana mayor del niño, ella habría sido la primera persona en tomar conocimiento de los hechos. <Persona 9> le había dicho que <Persona 2> «le bajaba los pantalones y le metía sus partes íntimas en la cola». <Persona 7>, madre del niño, por su parte declaró que su hijo había dicho que D. había metido «su pico en mi cola».

Es evidente que, con diferentes palabras, en todos los casos los testigos aludieron a lo mismo que el niño explicara en su declaración judicial –con sus limitaciones, insisto, como pudo–, en especial mediante la utilización de muñecos. La Fiscalía, vale mencionar, había aclarado en su alegato que los hechos se habían subsumido en la modalidad simple de abuso, ante la no constatación de lesiones en la zona anal del niño (cfr. hojas 140-141).

3. La jueza también fustigó duramente la declaración de la madre de <Persona 9>. Dijo que <Persona 7> había dado dos versiones distintas sobre el develamiento, y deslizó la posibilidad de que su conocimiento sobre los abusos en realidad habría ocurrido el mismo día en que la mujer radicara la denuncia. Se basó, para ello, en el contenido de la denuncia, y en el estado de alteración y angustia evidenciada por ella en el debate, coincidente con el ánimo que describieran

las personas que la atendieran en la policía y en el hospital local el día de la denuncia.

Sobre ello, opino que esta valoración es incompleta, conjetural y contradictoria.

a. Incompleta, porque en el debate la mujer había explicado que esta discordancia obedecía a su intención de preservar a su hija <Persona 6>, de trece años de edad. <Persona 6> había sido quien primero se había enterado de los hechos por boca de su hermanito, estaba muy asustada, y no quería declarar ante la policía. Además, y más importante, esta explicación fue expresamente corroborada por su hija <Persona 6>, quien también prestó declaración en cámara Gesell. Sobre ello, Bórquez nada dijo.

b. Conjetural, porque es una pura suposición de la juzgadora, a partir de lo ocurrido con la testigo <Persona 7> en el juicio, sin otro dato probatorio que pudiera apuntalar esta hipótesis.

c. Y también contradictoria porque, siguiendo la lógica de este razonamiento, el día de la declaración de <Persona 7> en el debate, no había existido develamiento previo alguno. Y de todos modos se produjo el desborde emocional de la mujer durante la audiencia. En otras palabras, la referencia al estado de ánimo de la madre no aporta más información que esa, y en modo alguno permite extraer otras conclusiones a partir de esa única circunstancia.

d. Pero la contradicción es aún mayor. La

magistrada tuvo en cuenta el contexto familiar durante la investigación, en el que <Persona 9> presenciara golpes contra su tío, el acusado <Persona 2> (ver la hoja 151/vuelta de la sentencia). Ello, para sugerir posibles condicionamientos en la declaración del niño. Pero, según la declaración de su hermana <Persona 6> y de su madre <Persona 7>, esa pelea había ocurrido el día anterior a la denuncia, domingo a la tarde, tras el develamiento del niño (cfr. segmentos desde 32’35” a 33’07”, y 1h27’45” a 1h28’45”, del registro de audio de sus respectivas declaraciones).

Si se da por cierta esa escena violenta, entonces en simultáneo la jueza no podía especular que la primera noticia sobre los abusos habría ocurrido recién al día siguiente. Algo no puede ser y no ser al mismo tiempo.

4. La magistrada también cuestionó la falta de detalles en la declaración del niño en cámara Gesell –en especial sobre el momento en que ocurrían los hechos–, y la ausencia de espontaneidad de su relato. Afirmó, asimismo, que de la representación con muñecos no surgía «una conducta relevante», y que se debía haber interrogado a <Persona 9> sobre el contexto de su afirmación de haber estado «sin ropa y su tío solo con remera» (cfr. hoja 151 vuelta y 152 de la sentencia).

a. De nuevo, se trata de una mirada

excesivamente rigurosa sobre los dichos de un niño de unos seis años de edad, sumido en la vergüenza. <Persona 9>, de todos modos, evidenció una actitud espontánea al explicarse mediante el uso de muñecos, y fue concreto en señalar que los hechos habían ocurrido muchas veces, y en diferentes horarios.

Por lo demás, para construir una imputación circunstanciada que, vale señalar, ya había superado la instancia de control intermedio (Código Procesal Penal, artículos 291, 294, 295, 298 y concordantes), el Ministerio Fiscal se valió de los dichos del niño, pero también de información obtenida desde otros medios de prueba –por ejemplo, el testimonio de la madre–, y de las convenciones probatorias celebradas entre las partes (ver las hojas 121/vuelta y 122/vuelta).

b. Sobre el significado sexual de la representación efectuada con muñecos, ya me pronuncié en detalle en el punto 2.a de este voto. Y agrego que, para afirmar lo contrario, la jueza debía describir esa representación, y justificar por qué llegaba a esa conclusión. No lo hizo. A la par, resulta insólita su crítica al interrogatorio: la referencia de <Persona 9> a la escena de un adulto casi desnudo, en compañía de un niño de cinco años sin ropa, se explica por sí sola.

5. Por último, para decidir el caso la juzgadora soslayó, casi por completo, las

declaraciones de <Persona 6> –prestada también en cámara Gesell, como ya mencioné-, y de la licenciada <Persona 5>, testigo experta. Bórquez solo aludió mínimamente a los dichos de ambas.

Sin embargo, la jovencita había aportado precisiones sobre el develamiento de los hechos, porque fue quien primero se enteró del padecimiento de su hermanito <Persona 9>, quien convocó telefónicamente a su madre de inmediato, y quien estuvo presente durante la reyerta familiar que se produjo con el imputado esa tarde. Como ya destaqué, esta testigo había corroborado la declaración de <Persona 7>, entre otros aspectos, respecto de las circunstancias en que su madre había tomado conocimiento de los hechos, y de la negativa de la adolescente a hablar con la policía.

La psicóloga forense, por su lado, además de validar la declaración del niño y de negar que hubiere sido influenciado para ello, había explicado la metodología de entrevista semi dirigida ante las dificultades de <Persona 9> para expresarse. Ello, en razón de la inhibición del niño por la vergüenza, y por abordar temas que lo afectaban emocionalmente. También había afirmado, como ejemplo de la naturalidad de su relato, que un niño no podría haber ejemplificado con muñecos una situación que no hubiera vivido (cfr. segmento desde 1h11’48” a 1h13’11” del registro de audio).

De lo antedicho se infiere, en principio, la

plena pertinencia de ambas declaraciones para el abordaje integral del caso. De hecho, fueron mencionadas en los alegatos del Ministerio Fiscal y, sin embargo, sobre ellas la jueza casi nada dijo, así fuera para descartarlas fundadamente como elementos de cargo. Estas omisiones en su análisis son injustificables.

V. Como consecuencia de todo lo expuesto, opino que la sentencia apelada no constituye una derivación razonada del derecho vigente, con aplicación de las circunstancias comprobadas en el caso.

Por definición, los magistrados deben observar «las reglas de la *lógica*, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia», y formar su convicción «de la valoración *conjunta y armónica* de *toda* la prueba producida» (CPP, artículo 25; los destacados son míos).

Si bien el ámbito de conocimiento del recurso de los acusadores es restrictivo, sobre todo ante una absolución, cuando –como en el caso– las pruebas son consideradas de manera fragmentaria o aislada, se incurre en omisiones y falencias respecto de la verificación de los hechos conducentes para la solución del litigio, y se prescinde de una visión del conjunto, la sentencia es arbitraria (cfr. Sala en lo Penal STJ Chubut, «V. P. s/ denuncia en rep. de su hijo menor C.J.D», expediente n.° 22314/2011, sentencia n.° 19 de fecha 23/3/2012, del voto del Ministro Pfleger,

con cita de Fallos 316:1717 y 311:948; entre otros).

VI. En las condiciones descriptas, la decisión recurrida fue el resultado de un examen incompleto, y contradictorio, de las pruebas rendidas en el juicio. La arbitrariedad es manifiesta.

Propongo, en definitiva, que se declare procedente la impugnación extraordinaria deducida, que se anule lo resuelto, y que se reenvíe el caso a la instancia para la sustanciación de un nuevo debate (CPP, artículos 378, 385 a 387, y concordantes).

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. Los antecedentes del caso, así como los agravios de la parte impugnante, han sido debidamente expuestos en el voto que abre este acuerdo (apartados I a III). Ello me exime de reiteraciones innecesarias.

II. En cuanto al fondo de los planteos, comparto el criterio jurídico del Ministro Napolitani. La decisión apelada es evidentemente arbitraria, por las razones expuestas en los apartados IV y V de su voto, los que hago propios en su totalidad.

III. Por ello, me sumo a la propuesta de hacer lugar al recurso del Ministerio Público Fiscal, declarar la nulidad de la sentencia apelada, y reenviar la causa a la Oficina Judicial de Comodoro

Rivadavia para que se lleve a cabo un nuevo debate.

Así voto.

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. El Ministro Napolitani efectuó una síntesis completa de los antecedentes del caso, y de los agravios puestos a conocimiento y decisión del Tribunal. Por razones de brevedad, hago mío ese resumen (puntos I a III de su voto).

II. Luego de estudiar con detenimiento la causa, a la luz de la impugnación deducida, coincido en un todo con el criterio desarrollado por mi colega en los puntos IV y V de su sufragio. La sentencia apelada es manifiestamente arbitraria, por las razones allí explicadas.

III. Me sumo, sin más, a la propuesta de declarar procedente el recurso del Ministerio Fiscal, de anular lo resuelto (sentencia n.° 3851/2024, obrante entre las hojas 137 a 153), y de reenviar el caso a la instancia para que se realice un nuevo juicio.

Así voto.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Me remito a la exposición de antecedentes y de agravios elaborada por el Ministro Napolitani (apartados I a III de su voto), por resultar clara y completa.

II. Coincido con el análisis y la solución propuesta por mi colega. El tribunal de mérito construyó una argumentación alejada de la sana crítica racional que impone el derecho vigente

(CCh, artículo 169, primer párrafo; CPP, artículo 25). A tal fin, hago mío el razonamiento plasmado en los apartados IV y V de ese primer sufragio, pues constata con claridad la arbitrariedad que alega el MPF en su recurso.

III. Por lo tanto, acompaño la iniciativa de que se acepte la impugnación extraordinaria, se anule la absolución dictada, y se reenvíe el caso a la oficina judicial de origen para que se sustancie un nuevo debate.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio del Ministro Napolitani contiene una síntesis completa, a la que me remito, de las referencias y el devenir de la causa, y de los agravios que sustentan el recurso interpuesto (puntos I a III, inclusive, del primer voto).

II. Después de analizar la decisión impugnada, en función de las críticas señaladas por el Ministerio Fiscal en su presentación, hago míos los argumentos y la conclusión que desarrolla mi colega (puntos IV y V de su voto). La arbitrariedad en lo resuelto es evidente.

III. Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se haga lugar a la impugnación deducida, se declare la nulidad de la sentencia n.° 3851/2024 (según el registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia), y se reenvíe el caso a la instancia para la realización de un nuevo juicio oral.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar procedente la impugnación extraordinaria deducida por el Ministerio Público Fiscal;

2°) Declarar la nulidad de la sentencia n.° 3851/2024 (registro de la Oficina Judicial de Comodoro Rivadavia);

3°) Reenviar el caso a la oficina judicial de origen, para que se sustancie un nuevo debate (CPP, artículos 378, 385 a 387, y concordantes); y

4°) Protocolícese y notifíquese.

El juez Mario Luis Vivas no emite su voto, en razón de haberse alcanzado la mayoría prevista en la ley V-200 (artículo 16). Conste.

FECHA DE FIRMA 17 DE OCTUBRE DEL AÑO 2025.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 25/25.-

FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, BUSTOS, Silvia A., GIACOMONE, Andrés, NAPOLITANI, Ricardo A., RAIDAN, Javier Gastón.-